

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'50 "
 Anuncios para suscritores, «línea» 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'35 "

Núm. 2153.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 684.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular

Por las circulares números 613 y 478 respectivamente insertas en los Boletines Oficiales números 1.981 y 2.133 de los días 25 de Octubre de 1.879 y 14 de Octubre del año actual, se ordenó á los Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del censo de poblacion de esta provincia, remitieran el papel de reintegro por los documentos censales y no habiéndolo verificado los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relacion, les prevengo que en el preciso ó improrogable plazo de ocho días, cumplan dicho servicio y si no obedecieran, se hará lo que proceda.

Palma 25 de Noviembre 1888.—El Gobernador Presidente, Ismael de Ojeda,

Relacion que se cita.

Binisalem, Bugar, Costitx, Inca, Lloseta, Puebla (La), Campos, Capdepera, Felanitx, Santañy, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Marratxí, Sóller, Ferrerías, Mercadal, Ibiza.

Núm. 685.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslacion del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto y á instancia de D. Antonio María Rubí, albacea dativo de la herencia de Don Miguel Oliver y Vich, se sacan á pública subasta voluntaria por término

de ocho días, los muebles y efectos pertenecientes á la espresada herencia que á continuacion se espresan.

Pesetas.

- 1.º Un obtante que se halla dentro la caja chapeada color más oscuro, en sesenta pesetas. 60
- 2.º Otro obtante cuya caja igual á la anterior pero, de color más claro, en cuarenta pesetas. 40
- 3.º Los mapas ó cartas de navegacion, en número de veinte y siete, con su canuto de hoja lata en trece pesetas. 13
- 4.º Una cama de hierro en veinte y cinco pesetas. 25
- 5.º Dos colchones y otro vulgo *trasponti*, en sesenta pesetas. 60
- 6.º Una maleta de piel pequeña, cinco pesetas. 5
- 7.º Una mesita de cahoba, en diez pesetas. 10
- 8.º Una caja de madera blanca, cuatro pesetas. 4
- 9.º Un espejito con marco de cahoba, una peseta. 1
10. Nueve sillas pintadas de verde, cinco pesetas. 5
11. Una mesa de cocina, de madera blanca, cinco pesetas. 5
12. Dos navajas de afeitar, una peseta. 1
13. Un revolver, con una cajita de balas, doce pesetas. 12

Para el remate de todo lo espresado queda señalado el día nueve del próximo Diciembre á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura inferior al justiprecio, que en el acto del remate deberá satisfacerse el importe de este á dicho albacea, retirando el objeto rematado; siendo además de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 686.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.					
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.			
11		2	2	1		1	3											
12	1		1				1											3
13		2	2				2											1
14					1	1	1											2
15	3	2	5				5											1
16	2		2				2											5
17	1		1				1											2
18		2	2				2											1
19	1	1	2	1		1	3											2
20	2		2				2											3
	10	9	19	2	1	3	22											2

Palma 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1		2	1	1		2	4
12	1			1					1
13		1		1	1			1	2
14		1		1		1		1	2
15					1			1	1
16					1	2		3	3
17	1			1					1
18	1	1		2	1			1	3
19									
20	2			2					2
	6	4		10	5	4		9	19

Palma 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Pesetas	cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior		3805	61
Productos de propios		"	"
Idem de arbitrios é impuestos establecidos		10907	20
Idem de beneficencia		"	"
Idem de correccion pública		2802	12
Idem extraordinarios y eventuales		13420	97
Idem de resultas de años anteriores.		6152	43
Idem del repartimiento general		30674	00
Idem del recargo sobre los derechos de consumos.		81334	62
Idem sobre las cédulas personales		2971	29
Total cargo.		152068	24

CAPITULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	DATA.		
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sueldos de los empleados en la Sria. y la Conta.º	16681 91	" "	16681 91
Material de oficinas.	" "	1531 38	1531 38
Suscripciones.	" "	18 00	18 00
Conservacion del edificio que ocupa el Ayunta.º	" "	108 28	108 28
Idem de sus efectos y mobiliario.	" "	242 75	242 75
Gastos de quintas.	" "	448 75	448 76
Idem de elecciones.	" "	" "	" "
Idem menores y de representacion.	" "	" "	" "
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	112 50	" "	112 50
CAPITULO 2.º—Policia de Seguridad.			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural.	11777 26	" "	11777 25
Equipo y vestuario de los mismos.	60 00	" "	60 00
Seguros de incendios	" "	" "	" "
Brigada de Bomberos	336 00	227 25	563 25
CAPITULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Gastos generales del ramo.	" "	44 00	44 00
Alumbrado.	6599 79	3213 12	9812 91
Limpieza.	373 32	105 00	478 32
Arbolado de los paseos públicos.	353 70	130 75	484 45
Mataderos.	150 00	97 48	247 48
Cementerios municipales.	774 75	181 00	955 75
CAPITULO 4.º—Instruccion pública.			
Sueldos de los maestros.	5996 10	" "	5996 10
Material de escuelas.	" "	" "	" "
Alquileres de edificios.	" "	205 00	205 00
Gastos de la Academia de Bellas Artes.	" "	" "	" "
CAPITULO 5.º			
Beneficencia municipal.	" "	" "	" "
CAPITULO 6.º—Obras públicas.			
Edificios del comun.	" "	29 00	29 00
Caminos vecinales.	2428 90	208 00	2636 90
Fuentes y cañerías.	552 05	536 10	1088 15
Alcantarillas y acequias.	464 10	57 05	521 15
Reparacion del matadero.	378 78	" "	378 78
Mercado y puestos públicos.	" "	" "	" "
Aceras y empedrados.	2773 06	1617 30	4390 36
Personal de las obras por administracion.	" "	" "	" "
Material de las mismas.	" "	" "	" "
Obras del cementerio	" "	35 12	35 12
CAPITULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos del Depósito municipal.	216 24	177 32	393 56
Idem de la cárcel del partido.	1719 37	1800 09	3519 46
CAPITULO 9.º—Cargas.			
Censos.	" "	" "	" "
Funciones religiosas y festejos	" "	130 00	130 00
Jubilaciones, pensiones y viudedades.	1124 18	" "	1124 18
Intereses y amortizacion del empréstito	" "	13946 25	13946 25
Indemnizaciones de terreno.	" "	680 51	680 51
Cupo del Tesoro por Consumos.	" "	8430 59	8430 59
Contribuciones	" "	1788 40	1788 40
Compromisos contraidos.	" "	" "	" "
Contingente provincial.	" "	15000 00	15000 00
CAPITULO 10.—Obras de nueva construccion.			
Obras del puerto.	" "	" "	" "
Fuente de la calle de Palacio.	" "	2088 67	2088 67
CAPITULO 11.			
Imprevistos	80 00	3487 26	3567 26
CAPITULO 12.			
Liquidacion de presupuestos anteriores.	266 45	38368 42	38634 87
TOTAL DATA.	53158 45	94992 84	148151 29

RESUMEN.

Importa el cargo.	152068 24
Idem la data.	148151 29
Existencia.	3916 95

De forma que importando el cargo 152068 pesetas 24 céntimos y la data 148151 pesetas 29 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 3916 pesetas 95 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 18 de Agosto de 1880.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Perelló.

Núm. 688.

D. Vicente Colomar y Serra, abogado, Juez municipal de la Ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la obtenia, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes, presenten las solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince dias á contar, desde el de la insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Ibiza quince de Noviembre de 1880.—Vicente Colomar.—José Gomez, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

(Conclusion.)

Visto el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el art. 106 de la ley de reemplazos se refiere á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedicion de documentos ó certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razon de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—LASALA. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 21.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la apertura de una calle en el barrio de la Florida, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: D. José Ferrer y Garcés se dirigió al Ayuntamiento de Santander en 13 de junio de 1879 indicando las condiciones con arreglo á las cuales estaba dispuesto á ceder el terreno de su propiedad necesario para realizar el proyectado ensanche de la travesía que existe entre la calle de Rubio y la de Isabel la Católica.

Algunos dias despues D. José García Peña y D. Antonio Gomez Mañon instaron á la Municipalidad para que desestimase cualquier pretension relativa á que se diese mayor anchura que la de 25 piés que le estaba señalada á la travesía de que queda hecho mérito. Pasado el asunto al Arquitecto municipal, informó que al demarcar la línea sobre la cual debia edificar una casa D. Pascual Villarroya, se atuvo á un plano fechado en 21 de Febrero de 1877 que le facilitó la Comision de obras, y que con arreglo al mismo la travesía debia tener 30 piés de latitud.

El Ayuntamiento acordó manifestar á los tres interesados que por entónces no juzgaba conveniente hacerse cargo de tal travesía, y en consecuencia que sus dueños podian disponer y usar de ella segun creyeran conveniente.

Fúndase esta resolucion en que no existia acuerdo alguno en cuya virtud la Corporacion se hubiese hecho cargo de la mencionada travesía ni acerca de la anchura de la misma, pues que el plano citado por el Arquitecto no habia sido aprobado por el Ayuntamiento, y en que los terrenos que constituyen la travesía no figuran en el plano de la poblacion.

D. José Ferrer y Garcés se alzó de tal resolucion ante el Gobernador, quien, aceptando el parecer de la Comision provincial, la dejó sin efecto en la parte relativa á que los dueños de los terrenos edificasen en la línea que estimasen conveniente, porque habiendo señalado el Ayuntamiento á su delegado, el Arquitecto municipal el punto en que tenia que levantar su casa el Sr. Villarroya, ateniéndose á un plano, segun el cual la travesía habia de tener 30 piés de latitud, á éste hay que sujetarse siempre, puesto que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos que crean derechos, y porque así lo exige el art. 470 de las Ordenanzas municipales, que resulta infringido por la última decision del Ayuntamiento.

No aquietándose la Corporacion municipal con esta providencia, replica á V. E. que se sirva revocarla, para lo cual alega, entre otras, las razones de que no existiendo, como no existe, acuerdo alguno señalando la anchura de la travesía de que se trata, no puede haber vuelto sobre

una decision anterior, y de que el art. 470 de las Ordenanzas no es aplicable al caso del expediente.

No consta en éste, como hubiera sido de desear, si el Ayuntamiento delegó sus facultades en el Arquitecto del Municipio hasta el punto de que tal funcionario pudiera creerse autorizado para señalar líneas de edificación que no habian sido aprobadas por la Corporacion. Conforme se ha declarado repetidamente, y segun lo que se desprende de la letra y del espíritu de la ley orgánica de Ayuntamiento, las atribuciones que esta concede á las Corporaciones municipales no son delegables, sino que deben ser ejercidas por las mismas Corporaciones.

Si el Ayuntamiento delegó en el Arquitecto las facultades que le competen por el art. 72 de dicha ley, esto podrá, con arreglo al art. 180, ser causa de que se exija al mismo Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido, pero en manera alguna puede servir de fundamento para conceptuar como acordado que la via á que el expediente se contrae tuviese 30 piés de latitud. El art. 108 dice «que ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno;» y como el Ayuntamiento afirma repetidamente que en el libro de actas no aparece el acuerdo señalando la anchura de la travesía que conduce desde la calle del Rubio á la de Isabel la Católica, hay que concluir que legalmente no axiste resolucion acerca del particular, y por tanto, que no se ha vuelto ni podido volver sobre ella.

No encuentra la Seccion que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo de 21 de Agosto del año último, infringiese el art. 470 de las Ordenanzas de la localidad, porque limitándose éste á definir el objeto que tienen las alineaciones de las calles, no puede infringirlo la declaracion de que la Corporacion no estimaba conveniente hacerse cargo de la via y de que los dueños de los terrenos que la forman los utilizan segun les conviniera. La ley Municipal no impone á los Ayuntamientos como obligacion la apertura de calles, sino que al concederles la facultad de hacerlo, ha dejado á su arbitrio la apreciacion del momento oportuno para verificarlo; es indudable, pues, que el Ayuntamiento se excedió de sus facultades al negarse á tomar á su cargo la travesía.

Además de estas razones, que debian haber movido al Gobernador á desestimar el recurso de D. José Ferrer y Garcés, existe otra capitalísima, cual es que segun las disposiciones vigentes, contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, sólo se puede recurrir en alzada ante el Gobernador en caso de infraccion de ley, ó cuando por recaer aquellos en materia contenciosa, se trate de preparar la oportuna demanda ante la Comision provincial; y como Ferrer no suponía que el acuerdo adoleciese de semejante vicio, sino que se alzó en defensa de sus intereses lesionados en cuestiones de policía urbana, no ofrece duda el punto de que no era ante la Autoridad gubernativa sino ante los Tribunales ordinarios, donde con arreglo al art. 172 de la ley Muni-

cipal debia haber deducido las acciones que creyere corresponderle;

En virtud de lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de 24 de Noviembre de 1879.»

Y conformándose S. M. Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880. —Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del día siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabeza, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tenia escritura de compra del solar, que hacía dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á apesar de saberlo todo el vecindario; que, por tanto, se habian ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debia revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.

El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza: que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacía dos años se habia hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecucion de la pena capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podía decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente

tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabé y Beato, segun testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcaldia de haberse ejercitado por éstos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el Solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, segun lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacía dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron origen á la formacion de este expediente, se habian practicado otras; más aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente, y el vecindario hizo uso del mencionado solar en aquellos días, lo mismo que lo usó ántes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando ménos hacía dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia, entablando la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su súplica supone un exámen de los títulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la Administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Y 2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por D. José Diaz de Ceballos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Consejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Consejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden-circular de dicha Autoridad, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplia el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se le impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez días para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Consejales.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporacion que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporacion, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedia suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion y antecedentes.

Conforme al art. 189 párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave;

y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Seccion que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposicion de un severo correctivo.

Tambien Juzga la Seccion que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso despues de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Seccion juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Seccion, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiendo que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administracion local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento con inclusion, del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—Lasala.
Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(De la Gaceta del 22.)

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugía en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
				qq. métrs.	Pesetas.	Pesetas
8	D. Miguel Oliver.	Mahon.	Harina de 1. ^a	15'00	46'50	697'50
8	El mismo.	id.	Idem de 2. ^a	30'00	43'82	1.314'60
8	El mismo.	id.	Idem de 3. ^a	15'00	37'50	552'50
8	D. Bartolomé Juan.	id.	Leña en rama.	80'00	1'75	140'00

Mahon 10 Noviembre 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificacion expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que Don Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y Cirugía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio última, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugía en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificacion del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse:

Vista la obligacion 2.^a del art. 7.^o del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.^a del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.^o del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.^o, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificacion de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarian á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de su magestad que la certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenado á la vez que esta resolucion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta del 25.)

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION Civil, decretada en 22 de Abril y publicada en la Gaceta del 28 del mismo mes de 1878. -- Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA